

Anexo II (a)

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN FINANCIERA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memoria económica
2	Informe valoración cargas administrativas
3	Memoria de impacto sobre derechos de la infancia
4	Formulario criterios competencia
5	Memoria sobre el impacto por razón de género
6	Resolución sobre trámite de audiencia
7	Acuerdo de inicio
8	Informe de evaluación de impacto de género
9	Informe de la D. G. de Presupuestos
10	Informe de la D. G. de Planificación y Evaluación
11	Valoración alegaciones
12	Informe de la Secretaría General Técnica
13	Memoria justificativa
14	Informe Gabinete Jurídico
15	Informe Comisión Consultiva de Contratación Pública
16	Memoria justificativa adecuación a principios de buena regulación
17	Dictamen del Consejo Consultivo

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla a 23 de octubre de 2017

Fdo.: Pilar Paneque Sosa
Viceconsejera de Hacienda y Administración Pública

MEMORIA ECONÓMICA RELATIVA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero, se elabora la presente memoria relativa al proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación.

El proyecto de Decreto tiene por objeto la creación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de la Oficina Andaluza de Evaluación, con la finalidad de analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público así como de informar los proyectos de inversión no incluidos en los contratos anteriores que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada a los que se refiere el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2013, en la redacción dada por la Ley .../2016, de ... de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2017.

Por tanto, este proyecto normativo tiene un carácter organizativo interno de la Administración de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, el contenido del proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación no implica una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto, por lo que resulta un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

En Sevilla, a 9 de noviembre de 2016

LA SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD

Fdo.: Inés María Bardón Rafael



INFORME DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1 letra a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del cual, en los proyectos de reglamento se acompañará, cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas, se informa que:

El presente proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación no implica la asunción de nuevas cargas administrativas para la ciudadanía o para las empresas.

En Sevilla, a 9 de noviembre de 2016

LA SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD



Fdo.: Inés María Bardón Rafael

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, dispone que: *“Todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón del género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género del contenido de las mismas.”*

Este precepto ha sido desarrollado por el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno y, de conformidad con el mismo, con la finalidad de garantizar la legalidad, acierto e incidencia de las normas en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y las niñas, se informa que:

El proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación no es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y las niñas, ni sobre las actuaciones públicas o privadas relativas a la atención de la infancia.

En Sevilla, a 9 de noviembre de 2016

LA SECRETARÍA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD



Fdo.: Inés María Bardón Rafael

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Organismo (Consejería o Entidad local):	Consejería de Hacienda y Administración Pública
Centro Directivo proponente:	Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad
Título del proyecto normativo:	Decreto .../... por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación.
Titular del Centro Directivo:	Inés María Bardón Rafael
Fecha de remisión:	9 de noviembre de 2016
Email contacto:	sgfinanzasys.chap@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe		
<p>Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.</p>		
	Si	No
¿La norma prevista regula un sector económico o mercado?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
<p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p>		
<p>En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:</p>		
	Si	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<p>En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.</p>		
<p>En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.</p>		

Solicitud, lugar, fecha y firma
--

En

Sevilla

, a 9 de Noviembre de 2016

EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO

Fdo:

SECRETARIA GENERAL
DE FINANZAS Y
SOSTENIMIENTO
SEVILLA



INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

1.1 TÍTULO DE LA NORMA JURÍDICA.

Proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación.

1.2 CONTEXTO LEGISLATIVO.

En virtud del artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, todas las Consejerías y centros directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe en el que se valore el impacto que se puede causar en la igualdad entre mujeres y hombres.

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, establece cómo ha de realizarse dicho informe, determinando que la emisión del mismo corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.

1.3 CENTRO DIRECTIVO EMISOR, OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIEN SE REMITE:

La Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad de la Consejería de Hacienda y Administración Pública emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación, pudiera causar en la igualdad entre mujeres y hombres. Asimismo, se remite a la Unidad de Igualdad de Género de esta misma Consejería con la finalidad de que se realicen observaciones y se valore el mismo.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

El proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación, es una norma de carácter organizativo que tiene por objeto la creación de un órgano colegiado

afectando a una de las medidas establecidas por la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en concreto, el artículo 11 de la citada Ley regula la representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de los órganos directivos y colegiados.

Por ello, al afectar el proyecto de Decreto a personas e influir en la modificación del rol de género, se considera que la norma **es pertinente** desde el punto de vista del género.

3. VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMA.

3.1. SITUACIÓN Y POSICIÓN DE MUJERES Y HOMBRES

En términos generales, en 2016 se mantiene la tendencia a la feminización del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, ya que, si bien el número de efectivos se reduce un 2,1%, ha sido más intensa la disminución de hombres (3%) que de mujeres (1,5%), dando lugar a una mayor brecha de género. Así, el análisis del conjunto del personal de la Junta de Andalucía muestra un aumento del número de mujeres en todos los colectivos, con lo que desde un punto de vista organizativo debe garantizarse la presencia efectiva de las mujeres en los órganos colegiados.

Los datos del Informe de Evaluación de Impacto de Género del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2017 no dejan lugar a dudas sobre la efectiva integración de la mujer en el ámbito laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, así, el personal al servicio de la Administración General de la Junta de Andalucía lo integraban en enero de 2016, 44.117 efectivos, de los cuales, 27.014 eran mujeres y 17.103 hombres.

En el caso de los puestos de altos cargos, a pesar de la menor presencia de mujeres entre los puestos de alto cargo respecto del año anterior, la distribución por sexo se mantiene en valores de equilibrio en todos los tramos de edad. Asimismo, aumenta la participación femenina tanto en las Viceconsejerías como en las Secretarías Generales Técnicas, especialmente en las Viceconsejerías que, por primera vez, muestran una presencia mayoritaria de mujeres dentro de los límites del equilibrio representativo.

3.2. GRADO DE RESPUESTA DEL PROYECTO NORMATIVO INICIAL A LAS DESIGUALDADES DETECTADAS.

La redacción del proyecto de Decreto se ha adecuado a lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por la que se insta a la utilización de un lenguaje no sexista en las disposiciones de carácter general de

la Junta de Andalucía. En base a lo cual, el centro directivo que suscribe ha hecho el esfuerzo de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción del proyecto normativo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, en el artículo 4.2. del proyecto se recoge una referencia explícita a los artículos 18.2 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y al artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, para referirse a la debida observancia de las normas sobre la representación equilibrada de mujeres y hombres en la designación de los miembros de la Oficina Andaluza de Evaluación.

3.4. VALORACIÓN DEL IMPACTO.

Por todo lo expuesto, se concluye que el proyecto normativo tiene un impacto de género previsiblemente positivo ya que va a contribuir a la equiparación de ambos sexos en la ocupación de puestos de la administración de la Junta de Andalucía.

No obstante, la redacción definitiva de la norma queda a disposición de las observaciones y recomendaciones que pueda realizar la Unidad de Igualdad de Género con el objeto de incorporar las mismas en dicha redacción y garantizar así el impacto realmente positivo sobre la igualdad de mujeres y hombres.

Sevilla, a 23 de noviembre de 2016
LA SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD



Fdo. Inés María Bardón Rafael

RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD POR LA QUE SE DISPONE NO ESTABLECER TRÁMITE DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN.

El proyecto de proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos así como informar los proyectos de inversión no incluidos en los contratos anteriores que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada.

Al tratarse de un proyecto normativo que tiene un carácter organizativo interno de la Administración de la Junta de Andalucía, no afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, por lo que no procede dar audiencia de la norma conforme a lo previsto en el artículo 45.1.e) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, debe remitirse el proyecto normativo a los órganos y entidades que se citan en el Anexo de la presente Resolución a los efectos de que emitan informe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, señalar que el proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación no tiene una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales por lo que se considera que no procede solicitar informe preceptivo al Consejo Económico y Social de Andalucía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Visto los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

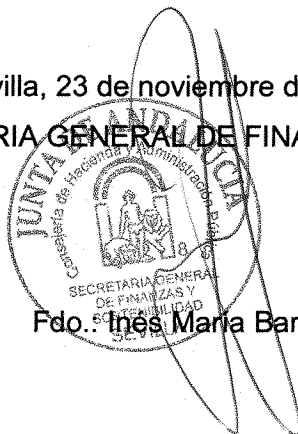
No establecer trámite de audiencia en el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación, al tratarse de una disposición de carácter organizativo de la Administración de la Junta y sus

entidades dependientes que no afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía.

Solicitar informe a los órganos y entidades que se citan en el Anexo de la presente Resolución.

Sevilla, 23 de noviembre de 2016

LA SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD



Fdo. Inés María Bardón Rafael

ANEXO

SOLICITUD DE INFORME

SECRETARÍAS GENERALES TÉCNICAS DE LAS CONSEJERÍAS DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

SECRETARÍAS GENERALES DE LAS AGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS
AGENCIAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

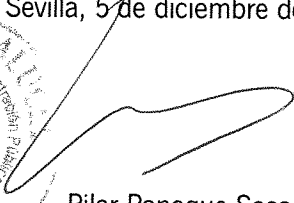
DELEGACIONES DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Documentación

Examinada la propuesta de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad relativa a la elaboración de un Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación, se eleva el acuerdo de inicio a la titular de la Consejería.

Sevilla, 5 de diciembre de 2016




Pilar Paneque Sosa

VICECONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Examinada la propuesta relativa a la elaboración del Decreto que se indica y conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ACUERDO que se inicie la tramitación del mismo.

Sevilla, 5 de diciembre de 2016



María Jesús Montero Cuadrado

CONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN, EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicha Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de Abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido. En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda y Administración Pública emite el presente informe de observaciones, al informe de evaluación de impacto de género emitido por la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, sobre el proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación.

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al informe de evaluación de impacto de género emitido por la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad para su posterior traslado a la misma, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo, si fuera el caso, antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Analizado el objeto y contenido del proyecto de Orden, la Unidad de Igualdad de Género está de acuerdo con la conclusión a la que se llega en el informe de evaluación del impacto de género, remitido por el centro directivo competente, en cuanto el objeto de la norma es la creación de un órgano colegiado afectando a una de las medidas establecidas por la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, el principio de la representación equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos de los órganos directivos y colegiados.

La Oficina Andaluza de Evaluación se crea con la finalidad de analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como de informar los proyectos de inversión no incluidos

en los contratos anteriores que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada, sin afectar directamente al reparto de recursos.

En tanto que la norma evaluada tiene como grupo destinatario final a mujeres y hombres, e influirá en la modificación del rol de género al referirse a la composición de un órgano colegiado de la Administración de la Junta de Andalucía, el proyecto de Decreto es PERTINENTE.

Procediendo, pues, a analizar el Impacto de Género de la Orden en cuestión, teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género (ver Anexo), se realizan las siguientes observaciones.

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS.

La Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía en su artículo 6.2 dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. En el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes al género, que nos permitan analizar la situación real existente, y valorar si lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

Por ello señalamos que la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad aporta datos relevantes que permiten identificar la situación de partida de hombres y mujeres afectados por la norma, y pone de manifiesto los avances logrados en el ámbito de la igualdad de género en la Administración andaluza.

4. MEDIDAS PARA FOMENTAR REPRESENTACIÓN EQUILIBRADA.

Siguiendo el artículo 11 de la citada Ley 12/2007 sobre *Representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados, se deberá garantizar la representación equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos de la Administración.* De forma análoga, los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (BOE núm. 276. de 17/11/07), establecen *la garantía de representación equilibrada de hombres y mujeres tanto en el nombramiento de sus órganos directivos como en la composición de los órganos colegiados.*

Destacar que en el proyecto de Decreto se recoge, en su artículo 4.2, la referencia explícita al artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género, para la designación de las personas miembros de la Oficina Andaluza de Evaluación.

5. REVISIÓN DEL LENGUAJE

De acuerdo con el artículo 4 y el artículo 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En base a ello, se propone la subsanación del uso de lenguaje no inclusivo en:

- Concesionario por: - Persona o entidad concesionaria.
- Los miembros por: - Excluir el artículo ya que en este sustantivo es el que marca el género o sustituir por personas miembros.

Es todo cuanto cabe observar al informe de evaluación de impacto y al proyecto de orden tramitado.

Sevilla, a 19 de enero de 2017

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Fdo: Carmen María Durán Barrantes

Vº Bº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: María del Mar Clavero Herrera

Unidad de Igualdad de Género

Avda. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana 5ª. 41092 Sevilla

Teléf. 955064634. Fax 955064247

Correo-e: uig.chap@juntadeandalucia.es

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y ADMIN. PÚBLIC DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (2910/00202/00000)
	SALIDA
	20/01/2017 15:05:29
	2017203300001906

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA Y ADMIN. PÚBLIC S.G.T. CONSEJERÍA HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (2910/00201/00400)
	ENTRADA
	20/01/2017 15:05:30
	2017203300003551

Fecha: 17 de Enero de 2017

Destinatario:

Su referencia: D-2016/07

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Nuestra referencia: IEF-00007/2017

C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n
41092 - SEVILLA

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se crea la
Oficina Andaluza de Evaluación

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública ha solicitado a este centro directivo la emisión del informe económico-financiero relativo al proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación.

La solicitud, que tuvo entrada en este centro directivo con fecha 16 de enero de 2017, incluye el proyecto de decreto y la memoria económica.

El proyecto de decreto sometido a informe tiene por objeto la creación de la Oficina Andaluza de Evaluación, como órgano colegiado adscrito a la Viceconsejería competente en materia de hacienda, con la finalidad de analizar la sostenibilidad financiera tanto de los contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos a celebrar por los poderes adjudicadores dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, como de los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada por cualquier entidad integrante del sector público andaluz. En este sentido, la creación de la Oficina Andaluza de Evaluación tiene su antecedente normativo en lo previsto por la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, introducida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en virtud de la cual se efectúa la creación de la Oficina Nacional de Evaluación, con análogas competencias y funciones a la andaluza, y se deja a la elección de cada comunidad autónoma, en el ejercicio de sus competencias autoorganizativas, la decisión de crear su propio órgano equivalente o adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación.

Desde el punto de vista económico-financiero, el proyecto de decreto sometido a informe no tiene repercusión presupuestaria alguna, puesto que, conforme a lo que se cita textualmente en la memoria económica remitida: "...el contenido del proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación no implica una disminución de los ingresos públicos ni un aumento del gasto, por lo que resulta un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV...".



FERNANDO CASAS PASCUAL		20/01/2017	PÁGINA: 1 / 2
VERIFICACIÓN	NH2KmC7B2E6E75F374163E55D62EB4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Dicha afirmación se fundamenta, tal como se expone en la citada memoria económica, en el hecho de que el presente proyecto normativo tiene un carácter organizativo en el ámbito interno de la Administración de la Junta de Andalucía.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



FERNANDO CASAS PASCUAL		20/01/2017	PÁGINA: 2 / 2
VERIFICACIÓN	NH2KmC7B2E6E75F374163E55D62EB4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Expte. 39.159/2017

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto de Decreto está compuesto por cinco artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Se acompaña al proyecto de Decreto la memoria justificativa de fecha 23 de noviembre de dos mil dieciséis.

El proyecto de Decreto tiene por objeto crear la Oficina Andaluza de Evaluación como órgano colegiado adscrito a la Viceconsejería competente en materia de Hacienda, que tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos, así como de emitir el correspondiente informe en los proyectos de inversión no incluidos en los contratos anteriores que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, se regula la composición y el contenido mínimo de los informes que se emitan por la Oficina Andaluza de Evaluación.

Analizado el texto del proyecto de Decreto y teniendo en cuenta las competencias atribuidas a esta Dirección General, no se realizan observaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE
 PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
 Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo: Rafael Carretero Guerra

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	26/01/2017	PÁGINA 1/1
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	PK2jm7592Q8MNM5HMoGdHNUnd/Wqt0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

23-02-17

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN FINANCIERA.

La Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad analizadas todas las observaciones recibidas de los informes solicitados en la tramitación del proyecto de Decreto antes referenciado, se informa lo siguiente:

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Observación al lenguaje: Se propone la subsanación del uso del lenguaje no inclusivo en dos términos.

Valoración: Se acepta la valoración y se procede a su modificación en el texto, en los términos propuestos.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS.

Observación: Se señala que la norma no deja claro si la creación de las comisiones técnicas o grupos de trabajo serán objeto de desarrollo mediante Orden de la persona titular de la Consejería o si la norma está habilitando al órgano colegiado para que lo desarrolle, como se prevé en el artículo 89.1 letra c) de la LAJA.

Valoración: Se acepta la propuesta modificando la redacción del apartado 3 del artículo 5 a los efectos de matizar que la creación de las comisiones técnicas o grupos de trabajo así como sus funciones y composición se determinará mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Observación: Se señala que corresponde a la Consejería competente en materia de hacienda y no a la Oficina Andaluza de Evaluación la competencia para la emisión de los informes preceptivos y vinculantes a los que se refiere la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2013 en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley del Presupuesto para 2017.

Valoración: El artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la

Comunidad Autónoma para 2013 en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley del Presupuesto para 2017 establece que *“Los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada , por cualquier entidad del sector público andaluz, con anterioridad a la licitación del contrato, deberán informarse preceptivamente y con carácter vinculante por la Consejería competente en materia de Hacienda, en los términos que se establezca reglamentariamente por Decreto del Consejo de Gobierno”*. Los términos se establecen en el Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación que atribuye expresamente a esta Oficina la competencia para evacuar los citados informes preceptivos.

Además el artículo 100 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, establece que las competencias atribuidas a las personas titulares de las Consejerías podrán ser desconcentradas en otros órganos jerárquicamente dependientes cuando circunstancias de carácter organizativo, funcional o territorial lo hagan necesario.

Por lo expuesto, se considera que la redacción propuesta en relación a la atribución de competencias a la Oficina para emitir los informes derivados del artículo 25 de la Ley del Presupuesto para 2013 es adecuada y se mantiene en sus mismos términos.

Observación: Se pone de manifiesto que la redacción del artículo 2 genera dudas en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación establecidos en el apartado 1 y 2: “poderes adjudicadores de la Administración de la Junta de Andalucía” y “entidades del sector público andaluz”.

Valoración: La Oficina Andaluza de Evaluación tiene atribuidas las competencias para informar preceptivamente los contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos a celebrar por los poderes adjudicadores dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía tal y como se establece en la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 2.1 del Decreto se recoge el mismo ámbito subjetivo y objetivo que en la norma estatal.

No obstante, antes de que se aprobara esta disposición como norma básica, en nuestro ordenamiento jurídico autonómico, la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2013, recogía ya la obligación de solicitar autorización para la ejecución de los proyectos de inversión que se instrumentaran mediante fórmulas de colaboración público-privada por cualquier entidad del sector público andaluz. Esta disposición se ha modificado por la disposición final quinta de la Ley del Presupuesto para 2017 pero en el sentido de sustituir la autorización por un informe preceptivo y vinculante pero sin alterar su ámbito de aplicación objetivo ni subjetivo.

Por tanto, el apartado 2 del artículo 2 del Decreto se mantiene en los mismos términos a los efectos de no dejar fuera del ámbito de control (informe) a ningún contrato que antes

estuviera sometido al mismo, con independencia de que en la mayoría de los supuestos estarán subsumidos en el apartado 1 del citado precepto. Sin embargo, considerando esta observación de la IGJA, se considera oportuno modificar la redacción del artículo 3.2 sustituyendo el término “poder adjudicador” previsto en los dos párrafos de este artículo por el de “órgano o entidad contratante”.

Observación: Se señala que el cómputo de los días para la emisión del informe debe ser por días “naturales” no “hábiles” porque así se contempla en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, norma de carácter básico que regula la Oficina Nacional de Evaluación.

Valoración: Se acepta la propuesta modificando la redacción del artículo 3.2 sustituyendo “hábiles” por “naturales” para referirse al cómputo de los días para la emisión del informe preceptivo.

CONSEJERÍA DE SALUD

Observación: Se propone incluir en la redacción del artículo 1 la referencia “...así como los proyectos de inversión, no incluidos en los contratos anteriores, que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada”

Valoración: Se acepta la propuesta incluyendo al final del artículo 1 del Decreto “así como los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada no incluidas en los contratos anteriores”.

Observación: Se propone modificar la redacción del artículo 2.1 en el sentido de sustituir “*con carácter previo a los contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos a celebrar ...*” por “*con carácter previo a los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a celebrar ...*”

Valoración: Como se indica en el Preámbulo del Decreto en el texto de la norma se reproduce la clasificación de los contratos prevista en la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ya que, éstos son los que quedan sometidos a informe preceptivo atendiendo a la legislación básica. Así, en el artículo 1 se hace referencia a “contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos” igual que en la DA 36º en su apartado 1 y en el artículo 2.1 se recogen los “contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos” en los mismos términos que la DA 36º en

su apartado 3.

Sin embargo, dado que en el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, actualmente en tramitación parlamentaria, no se recoge el "contrato de gestión de servicios públicos" como tipo de contrato y en la disposición adicional trigésimo novena del mismo texto legal al regular la Oficina Nacional de Evaluación suprime en el apartado 3 la referencia al mismo, se considera adecuado aceptar la observación realizada y modificar el texto en los términos expuestos.

Observación: Se propone invertir el orden de los párrafos del apartado 2 del artículo 3, es decir, primero hablar de la solicitud de informe y documentación y, posteriormente, del plazo de evacuación.

Valoración: Este artículo se ha redactado en los mismos términos que se recogen en la normativa estatal (apartado 5 de la disposición adicional trigésimo sexta del TRLCSP), No se considera necesario su modificación.

Observación: Se considera necesario aclarar en la norma el resultado del informe (favorable, desfavorable, condicionado, etc.) y sus concretos efectos vinculantes así como si vigencia.

Valoración: En el Decreto se recoge expresamente que el informe tiene carácter vinculante además de ser preceptivo como se establece en el TRLCSP. Cuando un informe es vinculante el órgano administrativo, en este caso, el órgano de contratación solicitante, ha de resolver de conformidad con lo expresado en el mismo, por tanto, no se considera necesario aclarar la redacción del Decreto en cuanto al resultado del informe y sus concretos efectos. No obstante, en la disposición final primera del Decreto se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de los dispuesto en este Decreto, de manera que, si se considera adecuado, se desarrollará esta materia en la Orden de desarrollo.

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Observación: Se proponen redacciones alternativas para el título del proyecto ya que el Instituto está trabajando en el Decreto sobre Evaluación de las Políticas Públicas y, por seguridad jurídica, de deben introducir términos de distinción en los títulos de las normas que contienen la palabra "Evaluación".

Valoración: Se acepta la propuesta y de las alternativas planteadas se elige la denominación de “Oficina Andaluza de Evaluación Financiera”, teniendo en cuenta que es la recogida actualmente en el Plan Anual Normativo para el año 2017 aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de febrero de 2017.

AGENCIA ANDALUZA DE LA ENERGÍA

Observación: Se plantea la necesidad de que en el artículo 3 se desarrolle el contenido mínimo de los informes referidos en el artículo 2.2 (proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada y no estén incluidos en los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios) .

Valoración: El artículo 3 del Decreto establece el objeto de los informes sin hacer distinción entre un apartado u otro del artículo 2, por lo que debe entenderse que el informe de los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada y no estén incluidos en los contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos se pronunciará sobre los mismos aspectos que en los informes sobre los contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos. Además, en la letra d) del citado artículo 3 se contempla la posibilidad de que sean objeto de informe otros aspectos financieros que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.

No obstante, a efectos aclaratorios, se añade en el artículo 3.1 letra a), a continuación del término “concesionario” la expresión “u operador económico” para evitar la interpretación de que este objeto se refiere exclusivamente a los contratos de concesión.

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Observación: En la parte expositiva del proyecto se sugieren algunos cambios de redacción, en el párrafo primero, se propone eliminar el artículo “la” de la expresión “la competencia exclusiva...” y, en el tercer párrafo, se plantea la eliminación del término “las mismas” cuando se refiere a las Comunidades Autónomas proponiendo las siguientes redacciones alternativas: “Esta disposición remite a las Comunidades Autónomas la decisión de crear un órgano la decisión de crear ...” o “ Esta disposición dispone que cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realice dichos informes o o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión”.

Valoración: Se acepta la propuesta de eliminar el artículo "la" de la primera frase del primer párrafo del Preámbulo. Respecto a la propuesta de redacción del párrafo tercero no se considera necesario su modificación.

Observación: Se manifiesta la conveniencia de incluir en el artículo 1 la referencia a los proyectos de inversión, que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada a los que se refiere el artículo 25 del Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2013.

Valoración: Se acepta la propuesta incluyendo al final del artículo 1 del Decreto "así como los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada no incluidas en los contratos anteriores".

Observación: Se propone sustituir en el artículo 2.1 la expresión "informar preceptivamente y con carácter vinculante en los casos a que se refiere el apartado tres de la disposición" por "emitir informe preceptivo en los casos a los que se refiere el apartado tres de la disposición"

Valoración: En la redacción que se propone por la Consejería de Presidencia se elimina el carácter vinculante del informe, desconociendo esta Secretaría General si forma parte de la observación su eliminación.

Se mantiene la redacción del artículo 2.1. en los mismos términos al considerar que la propuesta cambia el sentido del informe.

Observación: Se recomienda evitar la reproducción de preceptos de la disposición adicional trigésimo sexta del TRLCSP.

Valoración: Es cierto que en el Decreto se reproducen en gran parte el contenido de la disposición adicional a trigésimo sexta del TRLGHP pero teniendo en cuenta que se trata de una disposición de carácter básico y que la Comunidad Autónoma está creando un órgano que va a realizar estas funciones, se considera correcto establecer la misma redacción que en la norma estatal porque de lo contrario podríamos excedernos de nuestras competencias de desarrollo y ejecución.

Observación: Se propone concretar más en el artículo 5.1 el régimen de constitución y funcionamiento de la Oficina. En todo caso, se sugiere añadir el inciso "que le sean de aplicación".

Valoración: La redacción del artículo 5.1 es similar a la de otras disposiciones en las que se regulan órganos colegiados y no resultan dudosas por lo que no se considera oportuna la modificación de este precepto.

Observación: En el artículo 5.2 se propone, igualmente, una mayor concreción de la habilitación que se realiza a la Oficina para elaborar sus propias normas de régimen interno.

Valoración: El artículo 89.1 c) de la LAJA establece que los criterios básicos de la estructura interna y funcionamiento de los órganos colegiados podrán desarrollarse por el órgano colegiado previa habilitación para este fin y ello es lo que se pretende con la redacción del artículo 5.2 del Decreto, no siendo necesario una mayor concreción de los términos de la habilitación.

Observación: Se propone modificar levemente la redacción del artículo 5.3 con la finalidad de precisar quién adoptará la decisión de crear comisiones técnicas o grupos de trabajo y a través de qué instrumento.

Valoración: Se acepta la propuesta modificando la redacción del apartado 3 del artículo 5 a los efectos de matizar que la creación de las comisiones técnicas o grupos de trabajo así como sus funciones y composición se determinará mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO.

Observación: Se pone de manifiesto las dudas que surgen en relación a las competencias que desarrollaría la Oficina Andaluza de Evaluación y las competencias atribuidas a la Dirección General de Patrimonio en el Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en particular, cuando se refiere al “conocimiento, análisis y evaluación de los proyectos de colaboración público privada que se sometan a la aprobación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, así como la propuesta de autorización de los mimos a la Viceconsejería” en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 del citado Decreto.

Valoración: La disposición final quinta de la Ley del Presupuesto para 2017 modifica el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 2013 en los siguientes términos: “*Los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a*

través de fórmulas de colaboración público-privada , por cualquier entidad del sector público andaluz, con anterioridad a la licitación del contrato, deberán informarse preceptivamente y con carácter vinculante por la Consejería competente en materia de Hacienda, en los términos que se establezca reglamentariamente por Decreto del Consejo de Gobierno”. En la nueva redacción del precepto se sustituye el régimen de autorización por un informe preceptivo y vinculante y además, el Decreto por el que se crea la Oficina le atribuye esta competencia a la misma por lo que podríamos entender que la letra b) del artículo 10.2 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, ha quedado derogada por las normas posteriores tanto de rango legal como reglamentario.

Respecto a lo dispuesto en la letra a) del citado Decreto por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería que señala que le corresponde a la Dirección General de Patrimonio el impulso, establecimiento de directrices y asesoramiento a los departamentos y entidades de la Junta de Andalucía para la ejecución de proyectos de colaboración público-privada, debe ser la propia Dirección General la que se manifieste y elabore una propuesta sobre si debe mantenerse o no esta competencia ya que la misma queda fuera del ámbito de la Oficina Andaluza de Evaluación pero se desconoce si forma parte o está relacionada con las competencias de la Dirección General de Patrimonio en materia de contratación.

Observación: Se sugiere incluir en la norma la obligatoriedad de publicación de los informes y la publicación de una Memoria anual de actividad, igual que se establece en el TRLCSP y, con la finalidad de aportar mayor transparencia a los procedimientos y para un mejor control de la Oficina.

Valoración: Se acepta la propuesta y se introduce un nuevo artículo con el siguiente contenido:

“Artículo 6. Publicidad

- 1. La Oficina publicará anualmente una memoria de actividad.*
- 2. Los informes emitidos conforme al artículo 3 de este Decreto serán publicados en la página web de la consejería competente en materia de hacienda”.*

CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Observación: Siguiendo las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, se señala que el artículo no debe ir en negrita y el título debe ir en cursiva.

Valoración: Se acepta la propuesta y se corrige el texto en los términos expuestos.

Observación: Siguiendo las Directrices de técnica normativa antes citadas, se propone restringir lo máximo posible el uso de las mayúsculas, citando como ejemplo, sin ánimo de ser exhaustivo, la referencia a la “consejería competente en materia de hacienda” en contraposición a “Consejería de Hacienda y Administración Pública”.

Valoración: Se acepta la propuesta y se corrige el texto en los términos expuestos.

Observación: En el artículo 3.1 d) la expresión “Orden” debe ir en minúscula.

Valoración: Se acepta la propuesta y se corrige el texto en los términos expuestos.

Observación: Los títulos y cargos se deben escribir en minúscula por tratarse de sustantivos comunes, citando expresamente los siguientes: un letrado, persona titular de la presidencia o secretaría y jefatura del Gabinete.

Valoración: Se acepta la propuesta y se corrige el texto en los términos expuestos.

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN FINANCIERA.

En relación con el citado proyecto de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES.

El presente Decreto tiene por objeto crear la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera, órgano al que se le atribuye la competencia de informar los contratos de concesión de obras y concesión de servicios, de acuerdo con la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Esta disposición ha sido incorporada por la disposición final novena de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, el proyecto de Decreto se dicta en desarrollo de la disposición final quinta de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017, que modifica el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013. Dicho artículo 25 dispone:

“Artículo 25. Inversiones mediante fórmulas de colaboración público-privada.

Los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada por cualquier entidad del sector público andaluz, con anterioridad a la licitación del contrato, deberán informarse preceptivamente y con carácter vinculante por la Consejería competente en materia de Hacienda, en los términos que se establezcan reglamentariamente por Decreto del Consejo de Gobierno.”

Por otra parte, actualmente se encuentra en tramitación en el Congreso de los Diputados el proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En dicho proyecto se incluye una disposición adicional trigésimo novena en términos muy similares a la disposición adicional trigésimo sexta del actual Texto Refundido. De otro lado, se modifican los tipos de contratos. Por lo que afecta al proyecto de Decreto que se informa, se suprimen el contrato de gestión de servicios públicos y el de colaboración entre el sector público y el sector privado, y se añade el de concesión de servicios en virtud de la nueva Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Como se indica en la exposición de motivos del proyecto de

Ley: “para esta Directiva el criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios es, como se ha dicho antes, quién asume el riesgo operacional. En el caso de que lo asuma el contratista, el contrato será de concesión de servicios. Por el contrario, cuando el riesgo operacional lo asuma la Administración, estaremos ante un contrato de servicios.”

Lo anterior afecta al objeto del proyecto de Decreto, dado que el contrato de concesión de servicios no está incluido como un tipo de contrato en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, actualmente en vigor, si bien está mencionado en la disposición adicional trigésimo sexta de dicho texto. Por el contrario, sí está regulado por la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. El artículo 51 de esta Directiva dispone que los Estados miembros pondrán en vigor a más tardar el 18 de abril de 2016 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

Sin embargo, no ha resultado posible la completa transposición de la misma en el plazo previsto, ya que dicha incorporación o transposición se va a llevar a cabo por medio del proyecto de Ley de Contratos en tramitación. Llegada la fecha límite indicada anteriormente se produce el denominado «efecto directo» de distintos aspectos de las Directiva citada (*Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa publicada por Resolución de 16 de marzo de 2016, de la Dirección General de Patrimonio del Estado*). Por lo que se considera adecuada la inclusión de este tipo de contratos en el objeto del proyecto de Decreto que se informa.

En cuanto a la tramitación del proyecto de Decreto, obra en el expediente la documentación acreditativa del cumplimiento de los trámites exigidos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y demás normativa de aplicación. Se han emitido los informes preceptivos de la Dirección General de Presupuestos, Unidad de Igualdad de Género y Dirección General de Planificación y Evaluación.

El presente Decreto constituye una norma organizativa de la Administración de la Comunidad Autónoma, puesto que su objeto es la creación de un órgano y la concreción de sus competencias y composición, y no afecta a los derechos de la ciudadanía. Por ello se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública, de conformidad con el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por otra parte, se ha recabado el parecer de todas las Consejerías, agencias administrativas y de régimen especial.

Por último, se indica que no procede solicitar en este procedimiento el dictamen del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conforme al artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, ya que el proyecto de Decreto no afecta al ejercicio de las competencias propias de la Administración Local. Ello se debe a que el ámbito subjetivo de aplicación de este Decreto



se limita a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a las entidades de su sector público. Por su parte, para emitir informe preceptivo sobre los contratos de concesión de obras y concesión de servicios de las entidades locales, será competente la Oficina Nacional de Evaluación, en virtud de la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La competencia de esta última Oficina se encuentra también recogida en la disposición adicional trigésimo novena de la Ley de Contratos del Sector Público en tramitación.

II. OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO.

Preámbulo. Se propone hacer referencia al artículo 189 del Estatuto de Autonomía, en el que se establece que el gasto público de la Comunidad Autónoma realizará una asignación equitativa de los recursos disponibles en orden a la satisfacción de las necesidades a cubrir, teniendo en cuenta los fines constitucionales y estatutarios encomendados a los poderes públicos, así como los principios de estabilidad económica, eficiencia y economía. Estos principios tienen relación con el objeto de los informes a emitir por la Oficina, de acuerdo con el artículo 3 del proyecto de Decreto y con lo que se señala en el párrafo sexto del preámbulo.

En relación con el último párrafo, la referencia “de acuerdo con el Consejo Consultivo” debería incluirse una vez este órgano haya emitido su dictamen preceptivo y se elabore un texto de acuerdo con el mismo. Por lo que en el texto en tramitación, se propone que figure la siguiente redacción: “... el Consejo Consultivo”.

Artículo 2. Apartado 1. Se establece que corresponde a la Oficina, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios públicos, informar preceptivamente y con carácter vinculante, en los casos en que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional trigésimo sexta del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. De acuerdo con las Directrices de Técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (BOE núm. 180, de 29 de julio de 2005), aplicables en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regla núm. 67, las remisiones no se limitarán a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, para que la seguridad jurídica no se resienta. Por tanto se propone que se reflejen en el texto los supuestos en los que la Oficina deberá informar de acuerdo con la disposición adicional trigésimo sexta.

De otro lado, hay que tener en cuenta la incidencia en el texto de la futura Ley de Contratos del Sector Público, que presumiblemente se aprobará en un breve tiempo. En este sentido, el Consejo Consultivo de Andalucía, en su dictamen sobre el proyecto de Decreto de garantía de tiempos de pago,



se pronunciaba indicando que: «*se aconseja contemplar la incidencia de la futura Ley para evitar el riesgo de que la disposición reglamentaria en curso de aprobación quede obsoleta en poco tiempo, empleando las fórmulas adecuadas para evitarlo (en ocasiones basta con el inciso “o normas que le sustituyan”)*». En el presente supuesto y teniendo en cuenta el texto resultante, se considera que la alusión a los supuestos en que se aplica la norma sería suficiente, de aprobarse el presente Decreto antes que la Ley de Contratos en tramitación.

Apartado 2. Se establece que, además de los supuestos previstos en el apartado 1, la Oficina deberá informar preceptivamente y con carácter vinculante, los demás proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada. Esta redacción es la que figura en el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica se propone que se concrete lo que se considera proyectos de inversión a efectos de este Decreto.

Asimismo, respecto al apartado 2 también se propone que se concrete qué entidades se encuentran dentro del ámbito subjetivo del presente Decreto.

Artículos 3 y 4. Se aconseja revisar el texto en relación con los actos que vayan a ser informados por la Oficina, ya que unas veces se hace referencia al órgano o entidad “contratante” (art. 3.2) y otras al “contrato o acuerdo” (art. 4.1.c).

Artículo 3. En el apartado 2 se establece la reducción del plazo para emitir el informe a la mitad, siempre que se justifiquen las razones de la urgencia. Teniendo en cuenta que este informe se sitúa en un procedimiento de contratación o de otro tipo, sería conveniente que el órgano gestor o la entidad tuviese conocimiento del plazo de emisión de este informe. Por ello, se propone completar dicha regulación añadiendo que las razones de la urgencia deben ser apreciadas por la Oficina y que, en caso de entender que no concurren estas circunstancias, lo comunicará al órgano o entidad solicitante.

Artículo 4. En el apartado 1 se propone dividir el párrafo a) en subpárrafos enumerados con ordinales de acuerdo con las mencionadas Directrices de técnica normativa (num. 31).

Artículo 5. En el apartado 1 se propone añadir “en lo que constituya legislación básica” dado que dentro de la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar de la Ley 40/2015, la Subsección 2ª (que regula los órganos colegiados de la Administración General del Estado) no constituye legislación básica.

Artículo 6. Se sugiere añadir, por motivos de transparencia, que se publicarán los criterios de evaluación citados en el artículo 3.



Propuestas de modificación. De las alegaciones formuladas por la Dirección General de Patrimonio y de la valoración de las mismas realizada por la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, se ha puesto de manifiesto que el párrafo b) del artículo 10.2 del Decreto de estructura orgánica de la Consejería ha quedado derogado por normas posteriores, tanto de rango legal como reglamentario. Por tanto, por razones de seguridad jurídica se aconseja modificar el artículo 10.2, concretando las competencias que, en su caso, corresponderán a la Dirección General de Patrimonio respecto a los proyectos de colaboración público-privada.

Por otra parte, se propone que se precise en una disposición transitoria si se incluirán en el ámbito de este Decreto los acuerdos de restablecimiento del equilibrio de los contratos de gestión de servicios públicos y, en su caso, de colaboración entre el sector público y el sector privado, que a la entrada en vigor del mismo se encuentren en ejecución, considerándose que debe especificarse por razones de seguridad jurídica.

Por último, se proponen determinadas correcciones formales del texto que pretenden facilitar su comprensión e interpretación y que se reflejan en el texto adjunto al presente informe.

Sevilla, 8 de marzo de 2017

El Jefe del Servicio de Legislación



Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

VºBº
La Secretaría General Técnica



Fdo.: María del Mar Clavero Herrera

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 2 de octubre de 2015, modifica en su disposición final novena el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en concreto, incorpora una nueva disposición adicional trigésimo sexta por la que se crea la Oficina Nacional de Evaluación.

La Oficina Nacional de Evaluación tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos y, para ello, evacuará informe preceptivo, con carácter previo a la licitación de dichos contratos, en los siguientes supuestos a los que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

a) Cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario.

b) Las concesiones de obra pública y los contratos de gestión de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros.

Asimismo, le corresponde informar los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 258.2 y 282.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, respecto de los contratos que hayan sido informados previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informados, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en éstas.

En la disposición adicional antes referida, se indica que las Comunidades Autónomas podrán adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realice dichos informes, salvo que hubiera creado un órgano equivalente, en cuyo caso, solicitará al mismo estos informes preceptivos cuando afecten a sus contratos de concesión. Por tanto, remite a las mismas, en

ejercicio de sus competencias autoorganizativas, la decisión de crear su propio órgano al efecto, o bien, de atribuir la referida competencia a la Oficina Nacional de Evaluación.

Por otro lado, en la disposición final quinta de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2017, se modifica el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2013, sustituyendo la autorización prevista en dicho precepto para los proyectos de inversión que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada por la emisión de un informe con carácter preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Hacienda en los términos que se establezcan reglamentariamente. Siendo la Oficina Andaluza de Evaluación que se crea el órgano que debe emitir dichos informes atendiendo a la materia objeto de análisis.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, queda justificada la necesidad y oportunidad de crear la Oficina Andaluza de Evaluación, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, con la finalidad de que analice la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público así como de que emita el correspondiente informe en los proyectos de inversión no incluidos en los contratos anteriores que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los informes evacuados por la Oficina Andaluza de Evaluación tendrán carácter preceptivo y vinculante.

La Oficina Andaluza de Evaluación se configura como un órgano colegiado de los previstos en el artículo 19 y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de Junta de Andalucía. En virtud de lo dispuesto en el artículo 89.2 de la citada Ley, la norma de creación deberá revestir la forma de Decreto cuando el órgano colegiado que se cree ostente "competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos" y también "cuando estén integrados por representantes de más de una Consejería".

Con carácter previo a la elaboración del Decreto, se ha realizado un análisis

estimativo del volumen de contratos que serían objeto de informe por la Oficina a los efectos de organización y estructuración de la misma.

Según la información recibida de las Consejerías, los contratos vigentes que estarían dentro del ámbito de aplicación del Decreto y, por tanto, reúnen las condiciones para ser informados por la Oficina no superan los 10.

Respecto a las autorizaciones concedidas en virtud del artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, desde el año 2012, sólo se ha autorizado una, el Campus de la Salud de Granada.

En principio, la Oficina no requiere personal de apoyo técnico con carácter permanente, sin embargo, se prevé la creación de comisiones o grupos de trabajo formadas por funcionarios adscritos a la Consejería competente en materia de Haciendas, con carácter permanente o temporal, que desarrollarán las funciones que se establezcan mediante orden de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Este proyecto se dicta al amparo del artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por el que se atribuyen a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma y la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía. De otro lado, el artículo 47.2.3º del mismo texto legal, señala que la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida con el Estado sobre los contratos y concesiones administrativas. Por último, la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público prevé que las Comunidades Autónomas creen, en el marco de sus competencias, órganos equivalentes a la Oficina Nacional de Evaluación.

En Sevilla, a 26 de abril de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD



Fdo. Inés M.^a Bardón Rafael

INFORME SSPI000018/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACION FINANCIERA.

Asunto: Decreto; Evaluación Financiera, DA Trigésimo Sexta TRLCSP; Oficina Nacional de Evaluación Financiera; Creación de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de 27 de marzo de 2017 se solicita informe sobre el texto arriba citado.

Segundo.- Con fecha 9 de mayo se remite nuevo texto para informe, retirando simultáneamente la petición de informe respecto del texto anterior.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El anteproyecto de decreto que se somete a informe tiene por objeto, siguiendo la propia Exposición de Motivos, crear la Oficina de Andaluza de Evaluación Financiera, con la finalidad de analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesión de obras y los contratos de concesión de servicios de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Trigésimo Sexta del TRLCSP, disposición introducida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta disposición crea la Oficina Nacional de Evaluación Financiera regulando los informes que la misma ha de evacuar sobre determinados tipos de contratos, especialmente de concesión de obra y de concesión de servicios, y prevé la creación de oficinas análogas por las Comunidades Autónomas. Así mismo resulta competente para informar los acuerdos de reestablecimiento del equilibrio económico del contrato en los casos previstos en los arts. 258.2 y 282.4 TRLCSP.

Esta Oficina Andaluza nace con las mismas competencias que la estatal, pero se le añade la competencia para informar proyectos de inversión que se ejecuten a través de fórmulas de



Código:	43CVe872NWVGN3Rzf7zIQWWhs2BfuX	Fecha	05/06/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	Página	1/8	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

colaboración público-privada, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en la redacción otorgada por la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017).

El Decreto regula las competencias, composición y funcionamiento de la Oficina y el contenido de los informes.

SEGUNDA.- Respecto al marco competencial en el que se insertaría el presente texto normativo, hemos de citar los preceptos de la Constitución Española que sirven de fundamento a la DA Trigésimo Sexta del TRLCSP que son los arts. 149.1.18, 13 y 14, teniendo esta disposición carácter básico a la luz de lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público..

Además en el ámbito del Estatuto de Autonomía para Andalucía se atribuyen competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma para la estructura y organización de los órganos administrativos públicos (art. 47.1.1ª) y competencia compartida con el Estado sobre los contratos y concesiones administrativas (art. 47.2.3ª).

Por otra parte el art. 189 del Estatuto dispone que *"El gasto público de la Comunidad Autónoma realizará una asignación equitativa de los recursos disponibles en orden a la satisfacción de las necesidades a cubrir, teniendo en cuenta los fines constitucionales y estatutarios encomendados a los poderes públicos, así como los principios de estabilidad económica, eficiencia y economía que han de guiar su programación y ejecución"*.

TERCERA.- El marco normativo en el cual se insertaría esta Ley estaría constituido principalmente por la Disposición Adicional Trigésimo Sexta del TRLCSP cuyo tenor literal pasamos a reproducir.

Disposición Adicional trigésimo sexta . La Oficina Nacional de Evaluación

- 1 . Se crea la Oficina Nacional de Evaluación que tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos .*
- 2 . Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se determinará la composición, organización y funcionamiento de la misma .*
- 3 . La Oficina Nacional de Evaluación, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos a celebrar por los poderes adjudicadores*



Código:	43CVe872NwVGN3Rzf7zIQwWHS2BfuX	Fecha	05/06/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/8	

dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en los siguientes casos :

a) Cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión , así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario .

b) Las concesiones de obra pública y los contratos de gestión de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros .

Asimismo informará de los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 285.2 y 282.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, respecto de las concesiones de obras y servicios públicos que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informadas , supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en éstas . Cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realice dichos informes o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión .

Reglamentariamente se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes se realiza con criterios suficientemente homogéneos .

4 . Los informes previstos en el apartado anterior evaluarán si la rentabilidad del proyecto obtenida en función del valor de la inversión , las ayudas otorgadas, los flujos de caja esperados y la tasa de descuento establecida es razonable en atención al riesgo de demanda que asuma el concesionario . En dicha evaluación se tendrá en cuenta la mitigación que las ayudas otorgadas puedan suponer sobre otros riesgos distintos del de demanda , que habitualmente deban ser soportados por los operadores económicos .

En los contratos de concesión de obra en los que el abono de la tarifa concesional se realice por el poder adjudicador la oficina evaluará previamente la transferencia del riesgo de demanda al concesionario. Si éste no asume completamente dicho riesgo, el informe evaluará la razonabilidad de la rentabilidad en los términos previstos en el párrafo anterior .

En los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, el informe evaluará si las compensaciones financieras establecidas mantienen una rentabilidad razonable según lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado .

5 . Los informes serán evacuados, a solicitud del poder adjudicador contratante, en el plazo de treinta días desde la petición o nueva aportación de información al que se refiere el párrafo siguiente. Este plazo podrá reducirse a la mitad siempre que se justifique en la solicitud las razones de urgencia. Estos informes serán publicados a través de la central de información económico - financiera de las Administraciones Públicas dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y estarán disponibles para su consulta por el público a través de medios electrónicos .



Código:	43Cve872NwVGN3Rzf7zIQWwHs2BfuX	Fecha	05/06/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/8	

El poder adjudicador que formule la petición remitirá la información necesaria a la Oficina, quien evacuará su informe sobre la base de la información recibida . Si dicha Oficina considera que la información remitida no es suficiente , no es completa o requiriere alguna aclaración se dirigirá al poder adjudicador peticionario para que le facilite la información requerida dentro del plazo que ésta señale al efecto . La información que reciba la Oficina deberá ser tratada respetando los límites que rigen el acceso a la información confidencial .

6. Si la Administración o la entidad destinataria del informe se apartara de las recomendaciones contenidas en un informe preceptivo de la Oficina, deberá motivarlo en un informe que se incorporará al expediente del correspondiente contrato y que será objeto de publicación. En el caso de la Administración General del Estado esta publicación se hará a través de la central de información económico - financiera de las Administraciones Públicas .

7. La Oficina publicará anualmente una memoria de actividad .

Los antecedentes normativos en Andalucía lo constituyen el art. 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 2013 que establece el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Hacienda a los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse mediante fórmulas de colaboración público-privada en el sector público andaluz. Este precepto precisamente justifica la atribución de esta competencia a la Oficina, además de las que ya le atribuye la norma estatal.

CUARTA.- En cuanto a la estructura del texto, éste consta de siete artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa reglamentaria se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

También ha de considerarse lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dedica su Título VI "De la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones" a esta materia introduciendo importantes novedades. A las normas contenidas en este título si deberá adaptarse el texto remitido, especialmente en lo que a los principios de buena regulación se refiere.



Código:	43Cve872NWVGN3Rzf7zIQiWHs2BfuX	Fecha	05/06/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/8	

5.1. Efectivamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*.

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

" (...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

Por tanto, además de incluirse en la parte expositiva, el cumplimiento de proyecto a los principios de buena regulación, concretamente los principios de "necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia", habría de constar en una memoria que lo justifique dentro del expediente.

5.2. En lo que respecta a la tramitación, y en concreto a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 39/2015 relativas a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos hemos de analizar su aplicación en este expediente. Conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de *"Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma"*. El apartado segundo de la norma se refiere al trámite de audiencia a los ciudadanos afectados. Según los apartados 3 y 4 del citado precepto, podrá prescindirse de dichos trámites de consulta, audiencia o información pública *"en el caso de normas (...) organizativas de la (...) Administración autonómica"*, y *"Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia"*, respectivamente.



Código:	43CVe872NWVGN3Rzf7zIQWWhs2BfuX	Fecha	05/06/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/8	

Consideramos debidamente justificado en el expediente las razones que han permitido eludir los trámites de consulta, audiencia e información pública dado el carácter organizativo de la norma.

5.3.- Considerando el contenido de la norma resulta preceptivo el Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa dado que el Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, prevé en su Artículo 2, dedicado a las Funciones, que corresponde a la misma informar sobre cualquier asunto en materia de contratación administrativa y, en especial, y con carácter preceptivo los siguientes: a) Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias sobre contratación administrativa.

Dicho Informe no consta en el expediente.

5.4. En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones".

Desde el punto de vista formal, nos encontramos ante una norma interna de la Administración de la Junta de Andalucía, es decir, un reglamento organizativo, que ha sido encuadrado por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos ad extra (hacia el exterior). (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981).

No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2009, Rec. N° 4035/2005, establece una excepción cuando un reglamento organizativo ejecuta una Ley, indicando lo siguiente:

"Es cierto que, como se aduce al contestar la demanda por la Letrada de la Junta de Andalucía, nada impide que el reglamento organizativo trate cuestiones que, a su vez, se encuentren recogidas en normas de rango legal, pues hemos de tener en cuenta, como ya se razonaba en la Sentencia de esta Sala y Sección de 9 de julio de 1993, que los conceptos de reglamento organizativo y reglamento ejecutivo no son contrapuestos, «pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una ley. Pero habrá de admitir la parte actora que ello no ocurrirá siempre y sólo por el hecho de que la Ley cite o mencione a un órgano, sino que será preciso, para calificar al posterior reglamento de ejecutivo, que la Ley remita al Reglamento la posterior regulación de la materia de acuerdo con los principios que ella misma impone; sólo entonces podrá decirse que el Reglamento ejecuta la ley»".



Código:	43Cve872NWVGN3Rzf7zIQwWHS2BfuX	Fecha	05/06/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	Página	6/8	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

A tenor de ello, valoramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que, a pesar de ser un reglamento organizativo, se está ejecutando la Disposición Adicional Trigésimo Sexta del TRLCSP.

SEXTA.- Entrando ya en el estudio pormenorizado del texto remitido, que reproduce casi literalmente la norma estatal en cuanto a los supuestos en que han de evacuarse los informes así como la documentación a remitir y la publicidad, no si bien en cuanto a al composición de la oficina, hemos de hacer las siguientes observaciones:

6.1. Como consideración general para todo el articulado ha de destacarse que el texto remitido se refiere en todo momento a "contratos de concesión de servicios", mientras que la DA 36 TRLCSP emplea indistintamente el término "contrato de gestión de servicios públicos" y "contratos de concesión de servicios públicos".

Si bien la técnica empleada por el legislador estatal al emplear ambos términos de forma indistinta no resulta desde luego correcta por cuanto la normativa actualmente vigente en España, el TRLCSP, no contempla ambos tipos de contratos sino sólo el contrato de gestión de servicios públicos, si es cierto que como efecto directo de las directivas si puede reconocerse la existencia ya en el ordenamiento jurídico de los contratos de concesión de servicios previstos en la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (ver en este sentido la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado a los órganos de contratación en relación con la aplicación de las nuevas directivas de contratación de marzo de 2016).

Como indicábamos no resulta clara la técnica empleada por el legislador estatal lo cual nos lleva necesariamente a plantearnos cuál es la voluntad del legislador estatal y de la redacción reproducida sólo nos cabe afirmar que parece que la finalidad del legislador estatal es sujetar a dicho informe aquéllos contratos en los que exista una transferencia del riesgo operacional al contratista.

Cuestión distinta es que el proyecto de LCSP que se está tramitando actualmente en el Congreso no regule ya el "contrato de gestión de servicios públicos" ni tampoco el "contrato de concesión de servicios públicos" sino los contratos de "servicios" y de "concesión de servicios".

El texto remitido para informe se refiere tan sólo a los "contratos de concesión de servicios", es decir no recoge ni los "contratos de gestión de servicios públicos" ni los "contratos de concesión de servicios públicos" a los que se refiere el legislador estatal (DA-36), por lo que parece estar redactado pensando en el texto que se está tramitando actualmente en el congreso.

Consideramos que esta fórmula no resulta adecuada en este momento y que vistos los antecedentes expuesto la normativa que regule esta materia debe recoger expresamente la obligación de sujetar a dicho informe los contratos de gestión de servicios públicos del TRLCSP actualmente



Código:	43Cve872NwVGN3Rzf7zIQWWhs2BfuX	Fecha	05/06/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/8	

vigente en que exista la transmisión del riesgo operacional, así como los contratos de concesión que se celebren en aplicación directa de las directivas de conformidad con la Recomendación citada.

Una vez se apruebe la nueva ley de contratos del sector público podrá eliminarse la alusión a los contratos de gestión de servicios públicos adaptando el texto al que resulte del legislador.

6.2. En el artículo 2.1. *in fine*, debería incorporarse tras los términos "equilibrio económico del contrato" el siguiente inciso para dotar al precepto de mayor previsión "*en los casos previstos en los artículos 285.2 y 282.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*".

6.3. Deberían también incorporarse a la norma las previsiones del apartado sexto de la Disposición Adicional Trigésimo Sexta que dispone que "*Si la Administración o la entidad destinataria del informe se apartara de las recomendaciones contenidas en un informe preceptivo de la Oficina, deberá motivarlo en un informe que se incorporará al expediente del correspondiente contrato y que será objeto de publicación*".

6.4. En el artículo 6 debe regularse el régimen de sustitución de los miembros de la Oficina, distintos al Presidente, en caso de ausencia, vacante o enfermedad u otra causa legal de conformidad con lo previsto en el art. 94.3. de la LAJA.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Mónica Ortiz Sánchez
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa del Área de Asuntos Consultivos.



Código:	43CvE872NWVGN3Rzf7zIQWWhs2BfuX	Fecha	05/06/2017	
Firmado Por	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/8	

Julio Ramos Zabala, en calidad de Secretario General de la Comisión Consultiva de Contratación Pública,

CERTIFICA: Que la Comisión Permanente de este órgano consultivo en sesión celebrada el 19 de junio de 2017, ha aprobado el siguiente documento:

INFORME 7/2017, DE 19 DE JUNIO, SOBRE EL TEXTO DEL BORRADOR DEL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN FINANCIERA”

I.- ANTECEDENTES

Se recibe por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública texto del borrador del *“Proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación financiera”*, al objeto de que sobre el mismo se realicen las observaciones que se estimen convenientes.

II.- INFORME

Primera. Al articulado en general.

El Proyecto de Decreto trata de implementar el contenido de la disposición adicional trigésimo sexta de la Ley de Contratos del Sector Público adicionada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pero si bien en esta disposición se recoge tanto la terminología de *“contrato de concesión de servicios públicos”* y *“contratos de gestión de servicios públicos”*, el Proyecto de Decreto sólo cita a los *“contratos de concesión de servicios”*. En este sentido, conviene recordar que, aunque el contrato de gestión de servicios públicos ya no se menciona en las nuevas Directivas de contratación pública, en concreto la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión distingue entre concesión de obras y servicios, cuando implique la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de las obras o servicios, y aún reconocido el efecto jurídico directo de las Directivas, habría que tener en cuenta que el ámbito de aplicación de éstas se circunscribe a aquellos contratos que el TRLCSP denomina sujetos a regulación armonizada. Por tanto, el contrato de gestión de servicios públicos regulado en el TRLCSP está vigente en los contratos no sujetos a regulación armonizada.

Aunque el borrador del Texto del Proyecto de la Ley de Contratos del Sector Público que ha sido remitido al Congreso de los Diputados para su tramitación parlamentaria, y que incorporará al ordenamiento jurídico español las Directivas 2014/23/UE, y 2014/24/UE suprime el contrato de gestión de servicios públicos, y distingue sólo entre los *“contratos de concesión de servicios”* y los *“contratos de servicios”*, sin perjuicio de las modificaciones al respecto que puedan producirse a lo largo de la tramitación parlamentaria, se considera más adecuado que el Proyecto de Decreto tenga presente el marco normativo contractual vigente, de manera que debiera recoger la obligación de

sujetar a los informes preceptivos los contratos de gestión de servicios públicos regulados en el TRLCSP así como los contratos de concesión de servicios en los términos en los que se recoge en las directivas de contratación.

Segunda. Artículo 2.

Ha de destacarse que si bien el artículo 2 de este Proyecto de Decreto le atribuye a la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera informar preceptivamente los proyectos de inversión, distintos de los que cita, que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada, a la Oficina Nacional de Evaluación no se le atribuye tal función de acuerdo con la disposición adicional trigésimo sexta del TRLCSP.

Tercera. Artículo 3.

El apartado 6 de la disposición adicional trigésimo sexta del TRLCSP prevé que *“Si la Administración o la entidad destinataria del informe se apartara de las recomendaciones contenidas en un informe preceptivo de la Oficina, deberá motivarlo en un informe que se incorporará al expediente del correspondiente contrato y que será objeto de publicación”*. Respecto de lo indicado en ese apartado, se considera recomendable que tal previsión se incorpore al artículo 3 de este Proyecto de Decreto.

Cuarta. Artículo 4.

Con respecto a la organización y composición de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera, a la cual se le atribuye la naturaleza de órgano colegiado, parece que se opta a que los titulares de los centros directivos sean parte de su composición, a diferencia de lo establecido en el Proyecto de Orden Ministerial por la que se determina la composición, organización y funcionamiento de la Oficina Nacional de Evaluación que menciona a un representante de cada centro directivo en cuestión.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos y con el visto bueno del Vicepresidente, firmo la presente en Sevilla, a 26 de junio de 2017.

Vº Bº
EL VICEPRESIDENTE

Fdo.: Antonio M. Cervera Guerrero.



EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Julio Ramos Zabala.

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA ADECUACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA ANDALUZA DE EVALUACIÓN FINANCIERA A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. A tales efectos se elabora la presente memoria, en la que se analiza la adecuación del proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera a los citados principios.

1. Principios de necesidad y eficacia.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, modifica en su disposición final novena el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, incorporando una nueva disposición adicional trigésimo sexta por la que se crea la Oficina Nacional de Evaluación.

La Oficina Nacional de Evaluación tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos y, para ello, evacuará informe preceptivo, con carácter previo a la licitación de dichos contratos, en los supuestos recogidos en la citada disposición adicional del TRLCSP.

Respecto a las Comunidades Autónomas, remite a las mismas, en ejercicio de sus competencias autoorganizativas, la decisión de crear su propio órgano al efecto, o bien, de atribuir la referida competencia a la Oficina Nacional de Evaluación.

Por otro lado, en la disposición final quinta de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2017, se modifica el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para el año 2013, sustituyendo la autorización prevista en dicho precepto para los proyectos de inversión que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada por la emisión de un informe con carácter preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de Hacienda en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por ello, para cumplir con la finalidades expuestas anteriormente, se considera que el instrumento más adecuado es la creación de un órgano autonómico, la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera, que tendrá por objeto analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público así como emitir los informes de los proyectos de inversión que se ejecuten a través de fórmulas de colaboración público-privada no incluidos en los contratos anteriores, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Principio de proporcionalidad.

Este principio exige que la iniciativa contenga la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a sus destinatarios.

La Oficina Andaluza de Evaluación Financiera se configura como un órgano colegiado de los previstos en el artículo 19 y en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de Junta de Andalucía. En virtud de lo dispuesto en el artículo 89.2 de la citada Ley, la norma de creación deberá revestir la forma de Decreto cuando el órgano colegiado que se cree ostente “competencias decisorias, de informe o propuesta preceptivos” y también “cuando estén integrados por representantes de más de una Consejería”.

3. Principio de seguridad jurídica.

De acuerdo con este principio, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y comunitario, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y la actuación y toma de decisiones.

Son muchos los países de nuestro entorno que han puesto de manifiesto la necesidad de que haya un órgano que vele por la eficiencia, sostenibilidad y viabilidad de los proyectos de inversión. La mayoría de los países europeos han optado por la creación de organismos de naturaleza pública (Bélgica, Francia, Italia, etc) que supervisan las inversiones que se llevan a cabo con financiación pública y privada.

A nivel nacional, como hemos indicado anteriormente, se crea la Oficina Nacional de Evaluación, en línea con el resto de los países europeos y en este marco normativo, TRLCSP, se impulsa la creación de la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera, con el objetivo de mejorar a nivel autonómico, la eficiencia y la sostenibilidad financiera de las inversiones que realiza la Administración, y de potenciar los proyectos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos con participación pública.

Este proyecto se dicta al amparo del artículo 47.1.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por el que se atribuyen a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma y la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía. Asimismo, el artículo 47.2.3º del mismo texto legal, señala que la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida con el Estado sobre los contratos y concesiones administrativas.

4. Principio de transparencia.

En aplicación de este principio, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso a la normativa y a los documentos propios de su proceso de elaboración, definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En cumplimiento del principio de transparencia, se ha realizado la publicidad activa del presente proyecto de Decreto durante su tramitación, de acuerdo con el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

5. Principio de eficiencia.

De acuerdo con este principio, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar la gestión de los recursos públicos.

En la presente norma no se establecen cargas administrativas innecesarias.

Con el objetivo de racionalizar la eficiencia en la asignación de los recursos públicos se debe tener en cuenta, entre otros aspectos, la sostenibilidad financiera a medio y largo plazo del gasto público, por ello, se crea la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera que realizará un análisis a medio y largo plazo de las inversiones y de los instrumentos elegidos para materializarlas, a los efectos de mejorar la calidad de las mismas.

Sevilla, 18 de julio de 2017

LA SECRETARÍA GENERAL DE FINANZAS Y SOSTENIBILIDAD



Fdo: Inés M.ª Bardón Rafael



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 576/2017

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera.

SOLICITANTE: Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 21 de septiembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El procedimiento se inicia por acuerdo de la Consejera de Hacienda y Administración Pública de 5 de diciembre de 2016, a propuesta de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad. Este acuerdo se acompaña de los siguientes documentos elaborados con fecha 9 de noviembre de 2016, en el seno de la citada Secretaría General:

- Memoria sobre la necesidad y oportunidad de aprobar la citada norma.

- Memoria económica, en la que se expresa que el Proyecto de Decreto no implica disminución de ingresos ni aumento del gasto.

- Informe de evaluación de impacto de género, emitido de conformidad con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que lo regula.

- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, emitido de conformidad con lo establecido en el Decreto 103/2005, de 19 de abril.

- Informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía o las empresas.

- Resolución por la que se dispone la no apertura del trámite de audiencia.

- Formulario cumplimentado sobre criterios para determinar la incidencia del proyecto en relación al informe preceptivo



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

previsto en el art. 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

- Borrador inicial del Proyecto de Decreto, bajo la denominación de "Decreto por el que se crea la oficina andaluza de evaluación".

- Nueva memoria sobre la necesidad y oportunidad de aprobar la norma.

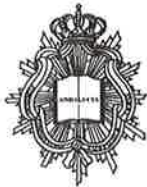
- Nuevo informe de evaluación de impacto de género.

- Nueva resolución por la que se dispone la no apertura del trámite de audiencia.

- Nuevo borrador del Proyecto de Decreto.

2.- Figura a continuación nuevo borrador del Proyecto de Decreto, con fecha 23 de noviembre de 2016.

3.- Mediante oficios de 16 de enero de 2017, la Secretaría General Técnica remite el texto para que formulen observaciones y sugerencias las siguientes entidades y órganos: Instituto Andaluz de la Mujer; Instituto Andaluz de la Juventud; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía; Instituto Andaluz de Administración Pública; Servicio Andaluz de Salud; Patronato de la Alhambra y Generalife; Centro Andaluz de Arte Contemporáneo; Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía; Agencia Andaluza de Evaluación Educativa; Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales; Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica; Servicio Andaluz de Empleo; Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía; Agencia Tributaria de Andalucía; todas las Consejerías y todas las Delegaciones del Gobierno.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En igual fecha y a los mismos efectos, mediante Comunicaciones Interiores, se remite el texto a los distintos órganos directivos de la Consejería consultante.

En este trámite consta la formulación de observaciones con la siguiente procedencia: Consejería de Salud (13 de febrero de 2017); Intervención General (10 de febrero de 2017); Agencia Andaluza de la Energía (14 de febrero de 2017); Instituto Andaluz de Administración Pública (14 de febrero de 2017); Consejería de la Presidencia y Administración Local (14 de febrero de 2017); Dirección General de Patrimonio (6 de febrero de 2017) y Consejería de Turismo y Deporte (21 de febrero de 2017).

Igualmente, notifican que no formulan observaciones: Dirección General de Política Digital (19 de enero de 2017); Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (23 de enero de 2017); Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales (25 de enero de 2017); Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (26 de enero de 2017); Dirección General de Financiación y Tributos (31 de enero de 2017); Instituto Andaluz de la Juventud (1 de febrero de 2017); Delegación del Gobierno en Jaén (3 de febrero de 2017); Consejería de Economía y Conocimiento (6 de febrero de 2017); Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de Andalucía (9 de febrero de 2017) y Consejería de Justicia e Interior (17 de febrero de 2017).

4.- Constan emitidos en el expediente los siguientes informes preceptivos:

- Dirección General de Presupuestos (20 y 25 de enero de 2017).
- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería (19 de enero de 2017).
- Dirección General de Planificación y Evaluación (26 de enero de 2017).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

5.- Seguidamente consta que la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad emite informe, el 23 de febrero de 2017, en el que valora y da respuesta a las observaciones formuladas hasta el momento, elaborando el mismo día un nuevo borrador al que incorpora las aceptadas ("versión SGFS 23-02-17").

6.- Por su parte, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través del Servicio de Legislación, emite su preceptivo informe con fecha 8 de marzo de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A continuación consta nuevo borrador del Proyecto de Decreto, versión "SGT 08-03-17".

7.- Figura a continuación informe en el que, con fecha 23 de marzo de 2017, la Secretaría General proponente de la norma valora las observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica. A continuación figura nuevo borrador del Proyecto de Decreto, versión "SGFS 23-03-17".

8.- Con fecha 26 de abril de 2017, la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad elabora nueva memoria justificativa del proyecto de norma.

9.- Consta a continuación nuevo borrador del Proyecto de Decreto, versión "SGFS 26-04-17".



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

10.- Remitido el expediente a informe del Gabinete Jurídico, éste lo emite con fecha 5 de junio de 2017, formulando diversas consideraciones al texto (informe SSPI00018/17).

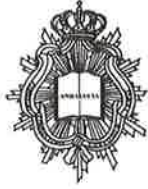
11.- La Comisión Consultiva de Contratación Pública emite su informe número 7/2017, con fecha 19 de junio de 2017, en relación al Proyecto de Decreto.

12.- Mediante diligencia de 6 de julio de 2017, se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el 24 de enero de 2017 se remitió correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Consejería, solicitándole se hiciese público el texto y que, al día de la fecha, dicha información sigue estando accesible en el portal de Transparencia.

13.- La Secretaría General proponente de la norma valora las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico con fecha 10 de julio de 2017, redactando a continuación nuevo borrador del Proyecto de Decreto, versión "SGFS 10-07-17".

14.- El texto resultante es remitido al Servicio de Coordinación de la Viceconsejería para su inclusión, si procede, en el Orden del Día de la próxima sesión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

15.- El 18 de julio de 2017 la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad elabora memoria justificativa de la adecuación del proyecto de norma a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

16.- El 24 de julio de 2017 la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad redacta nota aclaratoria sobre la observación 6.1 formulada por el Gabinete Jurídico.

17.- Consta que el Secretariado del Consejo de Gobierno ha realizado diversas observaciones al texto en su informe de fecha 25 de julio de 2017. Observaciones que constan valoradas con fecha 26 de julio.

18.- Seguidamente, consta nueva versión del Proyecto de Decreto y un borrador del Proyecto de Decreto en formato "Decisión".

19.- La disposición proyectada fue examinada por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en sesión celebrada el 31 de julio de 2017, que acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

20.- El 7 de septiembre de 2017 la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad emite informe en relación con el carácter vinculante de los informes a emitir por la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera.

21.- El texto remitido a dictamen de éste Órgano Consultivo consta de preámbulo, siete artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

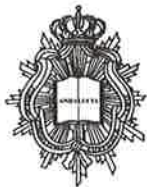
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen de este Consejo Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera". Según su artículo 1, se crea dicho órgano colegiado con la finalidad de "analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesión de obras y contratos de concesión de servicios públicos", así como "los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada no incluidas en los contratos anteriores".

Dicha finalidad debe ponerse en conexión con los principios que deben orientar el gasto público, cuya programación y ejecución "responderán a los criterios de eficiencia y economía" (art. 31.2 de la Constitución). En el mismo sentido, el artículo 189.1 del Estatuto de Autonomía dispone que el gasto público de la Comunidad Autónoma realizará una asignación equitativa de los recursos disponibles en orden a la satisfacción de las necesidades a cubrir, teniendo en cuenta los fines constitucionales y estatutarios encomendados a los poderes públicos, así como los principios de estabilidad económica, eficiencia y economía que han de guiar su programación y ejecución.

Del mismo modo, cabe señalar que los criterios de eficiencia y economía se reflejan en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (apdo. 2), en el que se establece que "las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos



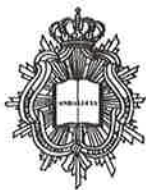
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera" (apdo. 3).

El Proyecto de Decreto crea la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera y regula su finalidad y adscripción (art. 1); establece sus competencias (art. 2); precisa el objeto de dichos informes y el procedimiento para su emisión (art. 3), incluyendo el plazo para su emisión y los eventuales requerimientos en caso de insuficiencia de la información remitida a la Oficina Andaluza de Evaluación; regula su composición (art. 4) y la posible creación y composición de "comisiones técnicas y grupos de trabajo" (art. 5), así como el régimen de funcionamiento de dicha Oficina (art. 6) y la publicidad de la memoria anual del órgano y de los informes que emita (art. 7).

Descrito someramente el contenido del Proyecto de Decreto, cabe afirmar que la disposición proyectada presenta un contenido eminentemente autoorganizativo y procedimental, y en este sentido se ampara en el artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre "el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos".

En este caso, dicha competencia aparece ligada a la competencia compartida sobre contratos y concesiones administrativas, prevista en el artículo 47.2.3.ª del propio Estatuto de Autonomía. De hecho,



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

hay que hacer notar que el Proyecto de Decreto trae causa inmediata de la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Dicha disposición, añadida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, crea la Oficina Nacional de Evaluación con la finalidad de analizar mediante informe la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos en los supuestos que se concretan en su apartado 3, que igualmente prevé que la Oficina Nacional informará los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 258.2 y 282.4 del TRLCSP, respecto de las concesiones de obras y servicios públicos que hayan sido informadas previamente de conformidad con lo previsto en los párrafos a) y b) de dicho apartado o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en ellos.

El propio apartado 3 de la disposición adicional citada prevé que "cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realice dichos informes o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión".

Por otro lado, al fijar los cometidos de la Oficina Andaluza de Evaluación, el Proyecto de Decreto tiene en cuenta lo previsto con vigencia indefinida en el artículo 25 de la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013 (en la redacción dada por la disposición final



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

quinta de la Ley 10/2016, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2017), referido a las inversiones mediante fórmulas de colaboración público-privada. Concretamente, dicho artículo dispone lo siguiente: *"Los proyectos de inversión que vayan a ejecutarse a través de fórmulas de colaboración público-privada por cualquier entidad del sector público andaluz, con anterioridad a la licitación del contrato, deberán informarse preceptivamente y con carácter vinculante por la Consejería competente en materia de Hacienda, en los términos que se establezcan reglamentariamente por Decreto del Consejo de Gobierno"*.

En suma, cabe afirmar que nos encontramos ante un reglamento ejecutivo que se ampara en los títulos competenciales antes referidos; disposición reglamentaria cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida para la elaboración de este Proyecto de Decreto, el examen del expediente permite anticipar que el procedimiento se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, así como a las contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") y en otras



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

Así, el procedimiento se inició por acuerdo de la Consejera de Hacienda y Administración Pública (de 5 de diciembre de 2016), a propuesta de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la referida Ley 6/2006. A dicho acuerdo se adjunta la documentación que determina el artículo 45.1.a) de la misma Ley: primer borrador del Proyecto de Decreto; informe justificativo de la necesidad y oportunidad de la citada norma y memoria económica sobre la incidencia económico-financiera del Decreto proyectado, en la que se pone de manifiesto que la norma no supone incremento de gasto alguno.

También se han incorporado al expediente los informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (8 de marzo de 2017), de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (5 de junio de 2017), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; de la Dirección General de Planificación y Evaluación (26 de enero de 2017), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; de la Dirección General de Presupuestos (20 y 25 de enero de 2017), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, y el informe de Valoración de Cargas Administrativas (9 de noviembre de 2016), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006,



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

expresando que el Proyecto de Decreto no prevé cargas para los ciudadanos y empresas.

Se ha emitido informe sobre evaluación del impacto por razón de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración, y al que la Unidad de igualdad de género de la Consejería formula diversas observaciones (19 de enero de 2017). Asimismo, se ha emitido el informe sobre el Enfoque de Derechos de la Infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

Consta resolución de 23 de noviembre de 2016 de la Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad, por la que justifica que no se haya dispuesto la apertura del trámite de audiencia, al tratarse de un proyecto normativo autoorganizativo sin incidencia directa sobre los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía. Asimismo, considerando el ámbito material de la regulación, se precisa que no procede solicitar el informe preceptivo del Consejo Económico y Social de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

La disposición proyectada se ha remitido a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, a las Secretarías Generales de las Agencias Administrativas y de las Agencias de Régimen especial y a las Delegaciones de Gobierno de la Junta de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Andalucía, que han tenido la oportunidad de emitir informes y formular las sugerencias que han considerado pertinentes.

Hay que destacar que, mediante diligencia de 6 de julio de 2017, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública hace constar que se ha dado cumplimiento a la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Efectivamente, así puede comprobarse en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía. Cabe añadir que junto a la publicación del borrador del Proyecto de Decreto (texto inicial), figura el Proyecto de Decreto que ha sido remitido al Consejo Consultivo, tal y como se prevé en el citado artículo de la Ley 1/2014.

Hay que valorar positivamente el hecho de que, con fecha 18 de julio de 2017, se haya incorporado al expediente una memoria justificativa de la adecuación del Proyecto de Decreto a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015. Dicho documento se ha elaborado después de que el informe del Gabinete Jurídico haya recordado que en el dictamen 242/2017, de 16 de mayo, este Órgano subrayó la importancia de una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas. En este sentido, el dictamen destaca que la prescripción del artículo 129 de la Ley 39/2015 referida a la constancia en la parte expositiva de la norma del cumplimiento de dichos principios, no puede entenderse como una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de tales principios.

Por su parte, el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado observaciones sobre el texto proyectado (informe de 25 de julio de 2017) antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (31 de julio de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Asimismo, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas durante el procedimiento han sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que tramita el procedimiento, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III

Sentado lo anterior, procede examinar el contenido del Proyecto de Decreto, que se ha elaborado estando en tramitación



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

el Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya tramitación, por el procedimiento de urgencia, se encuentra muy avanzada.

Esta circunstancia explica que la disposición transitoria tercera del Proyecto de Decreto prevea la adaptación de su contenido a la "normativa de transposición de las Directivas Europeas". Según dicha disposición, *"una vez que entre en vigor la normativa estatal de transposición de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la Oficina Andaluza de Evaluación Financiera será competente para informar, con carácter preceptivo y vinculante, los contratos que conforme a dicha normativa estén sujetos a informe preceptivo de la Oficina Nacional de Evaluación u órgano que asuma sus competencias"*.

De este modo se pretende evitar que la norma quede desfasada, empleando una fórmula que puede considerarse razonable, en la medida en que, de momento, la norma reglamentaria se atiene nominalmente a los tipos de contratos enumerados en la disposición trigésimo sexta del TRLCSP, sin dejar de hacerse eco del posible cambio que se avecina en este punto, fundamentalmente por la desaparición como tal del contrato de gestión de servicios públicos, de manera que el informe que se pretende regular se referiría en adelante al contrato de concesión de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior se formulan las siguientes observaciones:



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

1.- Sobre la redacción del Proyecto de Decreto. Se recomienda una nueva revisión del texto desde el punto de vista ortográfico. Así, el expediente evidencia que, en lo que concierne al empleo de mayúscula o minúscula inicial para aludir a determinados nombres, el Centro Directivo encargado de la tramitación ha seguido varias recomendaciones para escribir con minúscula inicial términos que usualmente figuran escritos con mayúscula en el lenguaje normativo. A este respecto se recuerda que el uso de mayúscula inicial cumple una función que no siempre se tiene en cuenta en determinados manuales de estilo. En este sentido, y a título de ejemplo, está justificado que se aluda a la voz "Derecho", empleando mayúscula inicial, cuando el Proyecto de Decreto se refiere a la "licenciatura o grado en Derecho". Lo mismo cabe señalar cuando la referencia se efectúa a una rama del Derecho, lo que permite distinguir entre el Derecho como conjunto de reglas y principios, y el derecho subjetivo, como facultad o prerrogativa.

En este mismo sentido es usual escribir Hacienda Pública o Hacienda cuando nos referimos al conjunto de bienes y derechos del Estado o de otras Entidades Públicas, frente a la hacienda de los particulares. En cualquier caso, resulta importante que en esta materia se observe un criterio coherente y armónico con las leyes que son objeto de desarrollo reglamentario. A este respecto, las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, constituyen una muestra representativa de lo que afirmamos, pese a la existencia de manuales



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de estilo que recomiendan escribir con minúscula inicial denominaciones que en dichas disposiciones legales y en otras muchas aparecen escritas con mayúscula inicial.

Por otro lado, debería revisarse el empleo de los signos de puntuación. A título de ejemplo, debería insertarse coma antes de la locución conjuntiva "así como" [artículos 4.c) y 7.2].

2.- Preámbulo. Ante todo debería efectuarse una reordenación de sus enunciados desde el punto de vista sistemático. Ejemplo de lo que se dice es el párrafo quinto, referido a los principios de buena regulación, que debería figurar en la parte final del preámbulo (quizá en el párrafo antepenúltimo).

Por otra parte, la cita del artículo 189 del Estatuto de Autonomía debería completarse incluyendo el artículo 31.2 de la Constitución y el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el sentido expuesto en el primer fundamento jurídico de este dictamen.

Pese a la opción por la que se decanta el Proyecto de Decreto, remitiéndose a los contratos de "concesión de obras" y gestión de servicios públicos", de conformidad con la normativa básica vigente, a la espera de la modificación de dicha normativa, hay que hacer notar que en el preámbulo no siempre se emplea la misma terminología. Así, el párrafo segundo alude a los contratos de "concesión de servicios públicos", mientras que el TRLCSP y, en particular, la disposición adicional trigésimo sexta, objeto de desarrollo, se refiere al contrato "de gestión de servicios públicos". En la misma dirección, hay que advertir que el párrafo





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

séptimo del preámbulo alude a los "contratos de concesión de servicios".

En el párrafo quinto del preámbulo se expresa lo siguiente:
"En virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015..., en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de buena regulación. Para ello, debe justificarse la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia". Como puede comprobarse, el texto transcrito realiza una descripción del referido artículo 129 en este punto. Sin embargo, lo que el legislador básico prescribe es que en la parte expositiva de la norma se indique expresamente que en su elaboración se han respetado tales principios. En este caso, además de expresarse en los términos requeridos por la normativa básica, el preámbulo podría añadir que ha sido elaborada una memoria justificativa del cumplimiento de tales principios.

Por otro lado, en el párrafo noveno se afirma que "se incluye la clasificación de los contratos prevista en la disposición adicional trigésimo sexta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público". Sin embargo, ni la referida disposición adicional incluye, en puridad, una clasificación de los contratos (lo que hace es referirse a dos contratos pertenecientes a los tipos contractuales existentes), ni el Proyecto de Decreto incluye tal clasificación. Distinto es que se afirme que se parte de los contratos a los que se refiriere la referida disposición adicional.

3.- Artículo 2, apartado 1.b), párrafo segundo. Dado que se contempla como inminente la aprobación de la Ley de Contratos del Sector Público, la cita a "los casos previstos en los artículos



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

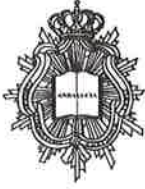
285.2 y 282.4" del TRLCSP, debería completarse con una expresión igual a la siguiente: "o normas que los sustituyan". Otra opción sería incluir esta previsión en la disposición transitoria tercera, que, según la redacción vigente, no cubre tal eventualidad.

4.- Artículo 3, apartado 2. El inciso final se refiere al deber de observar la confidencialidad en el tratamiento de la información recibida. Se trata de una cuestión con autonomía conceptual, que, desde el punto de vista de la técnica normativa, no debería figurar como inciso final de un apartado que se refiere al requerimiento de información complementaria para la emisión del informe.

5.- Artículo 4. Tal y como recomiendan las reglas de técnica normativa, en las llamadas "citas internas", esto es, referencias que se realizan a preceptos del propio Decreto, debería evitarse el empleo de la expresión "del presente Decreto" u otras equivalentes, que resultan innecesarias. **Esta observación se hace extensiva al artículo 6.3.**

6.- Título del artículo 5. El título sería más preciso si se refiriera a la "Creación y composición de las Comisiones Técnicas o Grupos de Trabajo".

7.- Artículo 6, apartado 3, párrafo segundo. En él se efectúa una cita al artículo 4.1.b). Sin embargo no existe el apartado 1, de modo que la cita debería realizarse al artículo 4.b).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo considerado en el fundamento jurídico II **(FJ II)**.

III.- En relación con la norma propuesta se formulan las siguientes observaciones de **técnica legislativa**:

(1) Sobre la redacción del Proyecto de decreto (Observación III.1). **(2) Preámbulo** (Observación III.2). **(3) Artículo 2, apartado 1.b), párrafo segundo** (Observación III.3). **(4) Artículo 3, apartado 2** (Observación III.4). **(5) Artículo 4** (Observación III.5) esta observación se hace extensiva el artículo 6.3. **(6) Título del artículo 5** (Observación III.6). **(7) Artículo 6, apartado 3, párrafo segundo** (Observación III.7).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a once de octubre de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-
SEVILLA**